



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0157 Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesario fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite de conformidad a lo ordenado por el superior.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Para continuar con el trámite del proceso, se fija fecha y hora de audiencia para el próximo nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez (10) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 049 Fecha 24/03/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2022/0262 Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad a la Ley 2213/22 y por conducto de apoderado presento escrito de contestación a la demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada AEXPRESS S.A. en proceso de reorganización**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO, para que represente a la demandada AEXPRESS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido por SANDRA MYREYA SOLORZANO RODRIGUEZ.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 049 Fecha 24/03/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0548 Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas por conducto de apoderado presentaron escrito de contestación a la reforma a la demanda presentada por la parte demandada.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Se tiene por contestada la reforma a la demanda por parte de cada una de las demandas.-

La parte demandada NEXIA M & A INTERNATIONAL S.A., presenta demanda de reconvencción y la misma cumple con los requisitos de Ley, es por lo que, se admite la misma y se ordena notificar a la demandante, para que en el término de Ley proceda a contestar la demanda.

El término para contestar, es el señalado en el artículo 76 del CPLSS y empieza a correr una vez el presente auto pase por anotación en estado. Por secretaria se ordena enviar la demandada en reconvencción como a su apoderado (parte demandante) a fin de que ejerzan el derecho a la defensa y de contradicción.-

Una vez en firme el presente auto pasan las diligencia al Despacho para pronunciarse sobre el llamado en Garantía que hace la demandada Positiva.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 049 Fecha 24/03/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario

Doctor
RYMEL RUEDA NIETO
Juez 25 Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

**REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2020-00548
DEMANDANTE: LINA ESTHER RODRIGUEZ CHING
DEMANDADO: NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S y POSITIVA COMPAÑÍA
DE SEGUROS S.A.**

ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCION

JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la **NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S**, representada por **LAURA ISABEL BUITRAGO MOLINA** me permito presentar demanda de RECONVENCION .

La demanda de reconvención va dirigida en contra de **LINA ESTHER RODRIGUEZ CHING**, en procura de obtención declaración judicial derivado del Vínculo contractual de carácter laboral que tuvo con la empresa **NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S**.

Inicialmente dejo constancia que como quiera que en la demanda fue presentada contra la empresa **NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S**, esta ha cambiado su razón social a **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S Sigla: NEXIA M&A S.A.S**, no obstante el cambio y a efectos de contestar los hechos: se conserva la estructura con la cual se ha presentado, haciéndose salvedad que su denominación social ha variado.

Ruego se dé tramite como un proceso ordinario laboral de primera instancia en demanda de reconvención, por proceso que actualmente se tramita en el despacho con los mismos sujetos procesales y por los mismos hechos y buscando dirimir la controversia jurídica.

Fundamento la solicitud en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El día 12 de agosto de 2019, Lina Esther Rodríguez Ching suscribió contrato laboral a término fijo con la sociedad **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S Sigla: NEXIA M&A S.A.S** con el fin de prestar sus servicios

SEGUNDO: En el contrato suscrito entre **LINA ESTHER RODRIGUEZ CHING**, con la empresa **NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S**. se cuenta con la cláusula

decimotercera que se tituló "**CLÁUSULA DE SECRETO PROFESIONAL Y CONFIDENCIALIDAD**", cuya imagen inserto a continuación. 

Esta establecía una obligación clara y específica que debía cumplir la señora **LINA ESTHER RODRIGUEZ CHING**, aun después de finalizado el vínculo laboral.

DECIMA TERCERA- CLÁUSULA DE SECRETO PROFESIONAL Y CONFIDENCIALIDAD. El trabajador se compromete de manera expresa, tanto durante la vigencia del contrato, como después de su extinción, a no difundir, transmitir, revelar a terceras personas cualquier información del EMPLEADOR a la que tenga acceso como consecuencia del desempeño de su actividad laboral, ni a utilizar tal Información en interés propio o de sus familiares o amigos.

La prohibición establecida en el párrafo anterior se extiende a la reproducción en cualquier soporte de la información del EMPLEADOR a la que tenga acceso sobre clientes, metodología, procedimientos y sistemas de organización, programas informáticos o cualquier otro tipo de información interna, salvo que tal información sea estrictamente necesaria para el desarrollo del contenido inherente de su puesto de trabajo y se realice dentro del ámbito de la empresa.

Todas las notas, informes y cualesquiera otros documentos (incluyendo los almacenados en dispositivos informáticos, y papeles de trabajo), elaborados por el trabajador durante la vigencia del presente contrato y que se refieran a la actividad de la empresa son propiedad de la Empresa y serán diligentemente custodiados en la empresa.

La vulneración de este compromiso será considerada como causa justificada de extinción del presente contrato, sin derecho a la percepción de indemnización alguna.

En el supuesto de incumplimiento del compromiso asumido y con independencia de la extinción del contrato, el EMPLEADOR se reserva el derecho de reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios que le pudieran causar como consecuencia de la vulneración del deber de confidencialidad y secreto profesional pactado en la presente cláusula.

TERCERO: después de surtirse un procedimiento de presentación de cargos por incumplimiento de los deberes y obligaciones y de haberse recepcionado los respectivos descargos de parte de la señora **LINA ESTHER RODRIGUEZ CHING**, la empresa **NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S.** dio por terminada la relación laboral el día 28 de octubre de 2019., se aduce como causales de terminación con justa causa del contrato laboral a término fijo, los numerales 9 y 10 del literal A del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo

CUARTO: El día 8 de noviembre de 2019 es recibida por la empresa una comunicación suscrita por la señora **LINA ESTHER RODRIGUEZ CHING**, comunicación que titula como derecho de petición y la cual se destaca:

- después de exponer opiniones, apreciaciones personales hace una serie de solicitudes información
- **Una de las solicitudes efectuadas fue que se le proporcionara copia de los contratos empresariales.**
- Igualmente solicito se proporcionara copia de contrato laboral y otros pagos.

QUINTO: en el derecho de petición presentado por la señora LINA ESTHER RODRIGUEZ CHING requiere se **le proporcionara copia de contratos empresariales, específicamente se solicita u contrato entre NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S.**

SEXTO: A dicha petición, por parte de **NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S** se le responde de manera específica:

“Otras de sus solicitudes planteadas en el derecho de petición, numeral III con el literal B es que se le suministre copia del contrato existente entre NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S. y la empresa POSITIVA, solicitud que no se accede en razón de dicha información y documentación forma parte del secreto industrial y comercial, es de carácter confidencial, reservado y privado y está amparado por la ley (art 32 de la Ley 1755 de 2012) y Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, como la SU182 de 1998 y T487 de 2017.

En este acápite es necesario referenciar lo que se ha definido por la Honorable Corte Constitucional sobre la exigibilidad o no de suministrar copias de algunos documentos:

“.....

La clasificación de la información. Reiteración de jurisprudencia.

5. En la sentencia T-729 de 2002, la Sala Séptima de Revisión realizó una doble tipología de la información con el propósito de definir si vulnera el derecho a la intimidad de las personas naturales la posibilidad de acceso público a información habilitada en internet por la Superintendencia Nacional de Salud y Catastro, relacionada con la afiliación al sistema de seguridad social y a la propiedad de bienes inmuebles, respectivamente, por medio de la digitación de la cédula de ciudadanía.

La clasificación formulada por la Corte en esa oportunidad estableció, de una parte, que la información podía catalogar como personal o impersonal en razón a la protección de derechos como la intimidad, el buen nombre y el habeas data, entre otros. Y de otra parte, la clasificación a partir de “(...) un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma.”[19]. De acuerdo con esta última, la información puede ser: (i) pública o de dominio público; (ii) semi-privada; (iii) privada; y (iv) reservada o secreta.

La definición de cada un de estos tipos de información fue planteada por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

“(...) la información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo

74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

La información semi-privada, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

La información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente, encontramos la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobretudo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"[\[20\]](#) o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."[\[21\]](#)

6. La clasificación precedente ha sido retomada por la Corte en las sentencias C-692 de 2003, C-336 de 2007 y C-1011 de 2008. En primer término, en la sentencia C-692 de 2003, la Corte determinó que la base de datos que contenía el registro sobre la tenencia de perros peligrosos era de carácter semiprivado[\[22\]](#). En segundo lugar, la Corte se pronunció sobre la búsqueda selectiva de información en bases de datos sobre el imputado que no son de libre acceso en la sentencia C-336 de 2007, y concluyó que se requiere de orden judicial previa cuando se trata de los datos personales, organizados con fines legales y recogidos por instituciones o entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello[\[23\]](#). Por último, en el estudio de constitucionalidad de la ley estatutaria de habeas data la Corte reiteró que siempre que medie el consentimiento libre, previo y expreso del titular de la información: "En lo que respecta a los datos de contenido crediticio, comercial y financiero, materia del Proyecto de Ley, su carácter de información semiprivada justifica su circulación y entrega a terceros, a condición que se permita al titular del dato personal el ejercicio de las facultades de conocimiento, actualización y rectificación del mismo y, de manera más general, se cumplan con los principios de administración de datos personales."

7. En conclusión, para el juez constitucional la clasificación de la información en personal o impersonal y en pública, privada, semiprivada o reservada, contribuye a esclarecer en el trámite de una acción de tutela, si el solicitante tiene derecho a obtenerla y correlativamente si la autoridad accionada está en la obligación de suministrarla sin vulnerar derechos fundamentales tales como

el de petición, la intimidad, el acceso a documentos públicos, el buen nombre y el habeas data.” ... (Sen T414/2010)

SEPTIMO: el día 13 de noviembre de 2020 a las 12:34 horas fue radicada demanda laboral por parte de la señora **LINA ESTHER RODRIGUEZ CHING** en contra de las sociedades **NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

OCTAVO: Como material de pruebas documentales, la demandante señora **LINA ESTHER RODRIGUEZ CHING** aporta los siguientes documentos:

- Contrato suscrito entre las compañías POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y DIGITEX SERVICIOS BPO & O S. A.
- Contrato suscrito entre las compañías NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S y la compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se suscribe un contrato de interventoría Numero 442 de 2016.

NOVENO: Los documentos presentados eran confidenciales y así se había establecido durante la relación laboral y se le hizo dar a conocer de manera explícita al responderle derecho de petición enunciados en el hecho sexto, estos fueron los documentos:

- Contrato suscrito entre las compañías POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y DIGITEX SERVICIOS BPO & O S. A.
- Contrato suscrito entre las compañías NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S y la compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se suscribe un contrato de interventoría Numero 442 de 2016.

DECIMO: La señora **LINA ESTHER RODRIGUEZ CHING** no estaba facultada legalmente ni para tener copia de dicha documentación ni para usarla en provecho o uso propio conforme lo pactado en el contrato laboral como **“CLÁUSULA DE SECRETO PROFESIONAL Y CONFIDENCIALIDAD.**

UNDECIMO: La señora **LINA ESTHER RODRIGUEZ CHING**, con los hechos expuestos en esta demanda de reconvención, incurre en conductas que están claramente expuestas en el artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo así;

“6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

8. El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.

DUODECIMO: Al haberse exteriorizado que la señora **LINA ESTHER RODRIGUEZ CHING** utiliza información confidencial de la empresa y se genera un incumplimiento grave de los deberes que ella poseía en relación al contrato laboral que poseía con NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.S y sus obligaciones legales

PRETENSIONES

Con base en los hechos de la demanda y en los fundamentos de derecho que citaré posteriormente, me permito solicitarle al Despacho se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Primera: Declarar que la señora **LINA ESTHER RODRIGUEZ CHING**. Incumplió en forma grave con sus deberes y obligaciones derivado del Contrato laboral suscribió con la empresa **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S Sigla: NEXIA M&A S.A.S**

Segunda: Declarar que la señora **LINA ESTHER RODRIGUEZ CHING**. Incumplió en forma grave con sus deberes y obligaciones establecidas en el artículo 62 del Código de Trabajo, en sus numerales 6 y 8 y en el Contrato laboral que tuvo con en el cual se establecía deberes de confidencialidad aun después de haberse finalizado el vínculo laboral.

Tercera: Declarar que la señora **LINA ESTHER RODRIGUEZ CHING**. Incurrió en unas causales de Justa Causa para dar por terminado su contrato laboral, en razón al incumplimiento de los deberes de confidencialidad que debía observar aun después de haberse finalizado el vínculo laboral.

Cuarta: Declarar que las anteriores peticiones se hacen sin tener en cuenta factores indemnizatorios y resarcitorios derivados del incumplimiento del Contrato laboral objeto de análisis en el presente proceso judicial.

Quinta: Que se declare y condene a la señora **LINA ESTHER RODRIGUEZ CHING**. Al reconocimiento y pago de las costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código de procedimiento Laboral y demás normas concordantes.

PRUEBAS

TESTIMONIALES: Solicito al Señor Juez recibir declaración a las siguientes personas, todas mayores de edad, para que digan al despacho lo que les conste sobre los hechos de la demanda, su contestación, sobre las excepciones y demás aspectos que usted considere pertinentes:

- A. Testimonios sobre las características de la labor desempeñada por la demandante, sobre las características del vínculo laboral y las características del contrato laboral.

Laura Isabel Buitrago Molina C.C 1.053.839.128 Carrera 9d Nro 11 - 03
Manizales - Caldas celular: 3148257377 email:
direccion.operativa@nexiamya.com.co

Yesenia del Pilar Marinez Preciado C.C 59.678.548 Carrera 95a Nro 26-38
torre Sur, apto 104 Conjunto Serena del Porvenir Bogota D.C. celular
3172832865 MAIL yesymarin1219@gmail.com ypmarinez@nexiamya.com.co

Herman Augusto Villamil Pineda quien se desempeña como director administrativo y financiero de **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S**

Sigla: NEXIA M&A S.A.S, Teléfono 3206795825 email 
hvillamil@nexiamya.com.co

Mi poderdante facilitara su comparecencia una vez sea requeridas por el despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez fijar fecha y hora para que la demandante absuelva el interrogatorio que se le realizará de manera verbal o escrita y versará sobre los hechos de la demanda de reconvencción y demás aspectos que interesan al proceso.

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

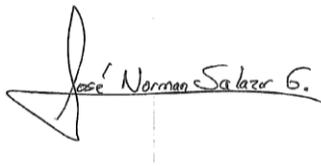
1. Poder otorgado por **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S Sigla: NEXIA M&A S.A.S,** para representar y adición al poder.
1. Certificado de existencia y representación de **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S Sigla: NEXIA M&A S.A.S,**.
2. Carpeta Laboral de Lina Esther Rodríguez Ching
3. Derecho de petición presentado por Lina Esther Rodríguez Ching
4. Respuesta al derecho de petición

NOTIFICACIONES

A las partes: Las obrantes en el proceso.

Al suscrito: Calle 20 Nro. 22-27 of 406. Email: josenormansalazar@yahoo.es y josenormansalazar@gmail.com Teléfonos 3206807168 y 3103909971. Fijo 6068912171, Ed. Cumanday. Manizales.

Señor Juez,



JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ.
C.C# 10.265.957 de Manizales.
T.P# 112.972 del H.C.S de la J/



ORDINARIO 2018/092

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, SE ORDENADA, CONDENAR EN PRIMERA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA, TAL COMO LO ORDENO LA H. CORTE SUPREMA

Valor agencias en derecho.	\$	2.900.000,00
TOTAL.....	\$	2.900.000,00

Son: DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000,00)

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS

EN DERECHO, SE ORDENADA, CONDENAR EN SEGUNDA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA.

Valor agencias en derecho.	\$	1.500.000,00
TOTAL.....	\$	1.500.000,00

Son: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Al señor Juez paso la presente Liquidación de costas y Agencias en derecho para su aprobación o rechazo

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Se corre traslado de la anterior liquidación de costas. Si no se presenta recurso alguno, se declara en firme la anterior liquidación de costas, por lo que, se le imparte su aprobación, como consecuencia de ello se ordena su **ARCHÍVESE** del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 049 Fecha: 24/03/2023
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0528 Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se hace necesario fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso, toda vez que la audiencia señalada no se realizó por problemas de conectividad.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Para continuar con el trámite del proceso, se fija fecha y hora de audiencia para el próximo veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y diez (8:10) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 049 Fecha 24/03/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, no fue posible realizar audiencia programada en auto anterior y se encuentra pendiente reprogramar nueva fecha para continuar con el trámite del presente proceso. Radicado No. **2019-863**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo veintisiete (27) de abril de 2023, a las nueve y cuarenta (9:40) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0049 - del 24 de marzo de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, no fue posible realizar audiencia programada en auto anterior y se encuentra pendiente reprogramar nueva fecha para continuar con el trámite del presente proceso. Radicado No. **2021-642**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo veinte (20) de abril de 2023, a las nueve y cuarenta (9:40) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0049 - del 24 de marzo de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible realizar la audiencia programada en auto anterior, por fallas en la conexión en la zona donde reside el señor Juez, por ello se hace necesario reprogramar nueva fecha para realizar esa audiencia de manera virtual. De otro lado se informa que se recibió memorial de la parte actora por el cual solicita fijar nueva fecha para audiencia de forma prioritaria por lo allí motivado. Radicado No. **2019-072**. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, en armonía a lo solicitado por el profesional del derecho de la parte actora en su memorial visto a ítem No. 05 del expediente digital, se ORDENA, señálese fecha de forma prioritaria para el próximo catorce (14) de abril de 2023, a las doce (12:00) del mediodía, fecha en la cual, este despacho efectuará LECTURA DE FALLO, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 0049 – del 24 de marzo de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 22 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2016-010** informando que las partes por medio de sus apoderados han presentado solicitud de suspensión del proceso. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al escrito aportado por los apoderados, de las partes se aprecia la intención de presentar al despacho una conciliación sobre las pretensiones del proceso, y para ello solicitan la suspensión del proceso por el termino de 3 meses de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

De esta manera, al evidenciar la intención de las partes de una posible conciliación y que las partes lo han solicitado de común acuerdo, por tiempo determinado (3 meses). Con presentación en mensaje de datos de la solicitud que suspende el proceso, ya que las partes han convenido eso. De esta forma, al estar presentado dicho memorial al correo del despacho el 10 de marzo de 2023, se **ACEPTA** la **suspensión** del proceso, y se empezaran a correr los 3 meses desde dicha fecha. Una vez se cumpla dicho plazo pase al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. O antes, de llegarse a una conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.49 del 24 de marzo de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 22 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2018-189** informando que la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al escrito aportado del expediente, se entra a revisar el mismo encontrando una solicitud de **desistimiento** de la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda ordinaria laboral de referencia, la cual, cumple con las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso, presentado por la parte demandante. Por lo tanto, se hace necesario correr **traslado por el termino de 3 (tres días)** de dicha solicitud, previo a ACEPTAR el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda y archivar el proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No.49 del 24 de marzo de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 22 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-645** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por SUSANA ACOSTA ACOSTA Y 89 demandantes más en contra de ICBF y UNIÓN TEMPORAL PROPAIS SANTO DOMINGO SABIO, FUNDACIÓN SANTO DOMINGO SABIO, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

(23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Reconocer personería a abogado JHON SAULO MELO RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.365 y Tarjeta Profesional No. 193939 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y la ley 2213 de 2022; por lo siguiente:

1. Se aprecia que se pretende acumular pretensiones en una misma demanda de 90 personas diferentes, entonces se le solicita a la parte demandante proceder a aclarar la parte activa dentro del proceso., pues se desprenden diferencias en el objeto, no provienen de la misma causa y tienen diferente origen demostrados en las variaciones de: los tiempos de vinculación, cargos, las fechas y formas diferentes de terminación del contrato lo que conlleva a establecer que no se pueden tramitar bajo una misma cuerda procesal ante una acumulación de pretensiones en un mismo proceso, argumento este apoyado en la ponencia del Honorable Magistrado EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS del 28 de septiembre de 2017 en el expediente 2017-234 de la Sala Laboral de Tribunal Superior de Bogotá, seguido por RODOLFO EMILIO ACISTA HERRERA y ALVARO DE JESUS VILLANUEVA AVELLANEDA.

En efecto, de la lectura de las pretensiones, las mismas no pueden seguir una misma cuerda procesal, conforme a una sola asignación de proceso, pues lo que se avizora son 90 demandas diferentes y para el control de legalidad de cada una de las demandas, se les debería asignar una numeración respectiva conforme a los parámetros seguidos por la oficina de reparto. De esta manera, este operado judicial le ordena a la parte convocante a juicio escoger a **SOLO UNO** de los demandantes, para poder subsanar esta situación.

2. Hay insuficiencia de poder:

- a. Ninguno de los poderes está dirigido al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.
 - b. No se ha facultado para instaurar proceso ordinario laboral de primer ainstancia.
 - c. hay 90 demandantes y solo se aportan 77 poderes.
 - d. Algunos poderes no incluyen a quien se está demandando.
 - e. 2 son poderes facultando para instaurar una acción de tutela y no para un proceso ordinario laboral de primera instancia.
 - f. En los poderes no se esta facultando para pretender el pago de vacaciones.
3. La demanda no va dirigida en al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, Corrija.
 4. No se aporta la dirección física de ninguno de los señores demandantes. Corrija.
 5. No se aportan los correos electrónicos de ninguno de los 90 demandantes. Corrija.
 6. No se relacionan los correos electrónicos de todos los testigos que se pretenden escuchar en el proceso. Corrija.
 7. No se aporta ninguna documental de la mencionadas en el acápite de pruebas. Corrija
 8. De las pretensiones de la demanda los numerales: 3 y 4, contienen fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda
 9. De los hechos de la demanda:
 - 7.1 El numeral: 2, está acumulando hechos sin enumerar ni clasificar en cuadro que volvería difícil contestar ese hecho. Corrija.
 - 7.2 Los numerales: 4, 5, 6 y 8 contienen fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda.
 - 7.3 El numeral 3 contiene haciendo mención a citas textuales de documentos aportados al plenario, que volvería difícil contestar los mismos. Corrija.
 10. En el acápite de competencias se hace mención a que la cuantía no supera los 20 SMLV contradiciendo los demás acápites de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las

deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el la Ley 2213 de 2022 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Finalmente, de la solicitud de medidas cautelares en proceso ordinaria tal como se solicitaron obedecerían a las que tratan el 85ª del C.P.L. y la S.S. y para ello debe estar trabada la litis, por consiguiente, este operador judicial se pronunciara en el momento procesal oportuno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 49 del 24 de marzo de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 22 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-693** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por ANDRES FELIPE GOMEZ TAFURT contra de LOGISTICA EXPRESS BL SAS., la cual fue presentada como mensaje de datos,. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

23 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a abogado CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.681 y Tarjeta Profesional No. 194.439 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por ANDRES FELIPE GOMEZ TAFURT identificado con cedula de ciudadanía: 1.001.045.983 contra la demandada: LOGISTICA EXPRESS BL SAS

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que la representen en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada: en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en la **ley 2213 de 2022**.

En caso de que la demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 49 del **24 de marzo de 2023**.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario